



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y LAS PERSONAS
CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-36/2021

PARTE ACTORA:

EVELYN HURTADO MORALES Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y ANA
CAROLINA VARELA URIBE

Ciudad de México, a 11 (once) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-050-2020, que a su vez confirmó el acuerdo CG/AC/051/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa que no otorgó la calidad de aspirantes a una candidatura independiente -al ayuntamiento de Puebla- a la planilla encabezada por Evelyn Hurtado Morales.

G L O S A R I O

Acuerdo 051

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, CG/AC-051/2020 en que se pronuncia

	respecto a las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021
Asociación Civil	Evelyn por Puebla, ciudadanos independientes, asociación civil
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente para el proceso electoral ordinario 2020-2021, de 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)
IEE o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Jurisprudencia 2/2015	Jurisprudencia 2/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS ¹
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender en candidaturas independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 15 y 16.



Parte Actora	Evelyn Hurtado Morales y planilla aspirante a una candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de Puebla, Puebla
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral y manifestación de intención

1.1 Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)², mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

1.2 Convocatoria y Lineamientos. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo CG/AC-039/2020, mediante el que se aprobaron los Lineamientos y la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes.

1.3 Manifestación de intención de la Parte Actora. El 29 (veintinueve) de noviembre, la Parte Actora presentó ante el IEE su manifestación de intención.

1.4 Análisis de la documentación. Del 30 (treinta) de noviembre al 6 (seis) de diciembre, el Instituto Local recibió la documentación y formó los expedientes respectivos de cada solicitud presentada.

1.5 Requerimiento a la Parte Actora. El 7 (siete) de diciembre, el Instituto Local requirió a la Parte Actora, que en 24 (veinticuatro) horas subsanara las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera; dicho requerimiento fue atendido parcialmente por la Parte Actora al día siguiente.

² En lo subsecuente todas las fechas serán entendidas como relativas al año 2020 (dos mil veinte), a menos que expresamente se indique otro año.

2. Acuerdo 051. El 12 (doce) de diciembre, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo 051, en que determinó no otorgar la calidad de aspirante a candidatura independiente a la Parte Actora.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local

3.1 Demanda. El 15 (quince) de diciembre la Parte Actora presentó demanda a fin de controvertir la negativa del Instituto Local de otorgarle la calidad de aspirante a candidatura independiente; dicha impugnación dio lugar a la integración del juicio TEEP-JDC-050-2020.

3.2 Sentencia Impugnada. El 18 (dieciocho) de enero de este año, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1 Demanda. El 22 (veintidós) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), la Parte Actora presentó Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia impugnada.

4.2 Recepción, turno y radicación. El 26 (veintiséis) de enero de este año, esta Sala Regional recibió la demanda, integrándose este expediente, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió al día siguiente.

4.3 Admisión y cierre de instrucción. El 2 (dos) de febrero siguiente, la magistrada admitió el medio de impugnación y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una ciudadana (y su planilla) a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-050/2020, que confirmó el acuerdo CG/AC/051/2020 del Consejo General que determinó no otorgarles la calidad de aspirantes a candidaturas independientes -al ayuntamiento de Puebla-; supuestos y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1.2, 184, 185, 186.3-c), 192.1 y 195.4-IV-b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1; 8; 9.1; 13.1-b); 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, en que la promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló hechos, hizo valer agravios y ofreció pruebas.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

b) Oportunidad. La Parte Actora señaló que la sentencia impugnada le fue notificada el 18 (dieciocho) de enero de este año, lo que se acredita con la cédula de notificación vía correo electrónico⁴ que consta en el expediente.

En consecuencia, este requisito debe tenerse por cumplido, pues la demanda fue presentada el 22 (veintidós) de enero siguiente⁵, es decir en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La Parte Actora tiene legitimación para promover este juicio -en términos de los artículos 13.1-b) y 79.1 de la Ley de Medios, ya que se trata de una planilla para integrar el ayuntamiento de Puebla y la promovente fue quien presentó la demanda respecto de la cual se emitió la sentencia impugnada, lo que está relacionado con la posible transgresión a su derecho político-electoral a contender en el proceso local ordinario por la vía independiente.

d) Personería. A pesar de que solo Evelyn Hurtado Morales promueve este juicio, al ser quien encabeza la planilla de un conjunto de aspirantes a integrar el ayuntamiento de Puebla, los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación y resolución de este juicio irradian a todas las personas que integran su planilla, pues su naturaleza exige una conformación colegiada para contender en las elecciones. Al respecto, el artículo 18 del Código Local establece que el ayuntamiento será administrado por la planilla que obtenga el mayor número de votos.

Cabe destacar que la ciudadana hace valer agravios que podrían beneficiar a toda la planilla sin que pudieran beneficiarle solo a ella en

⁴ Visible en la página 2216 del cuaderno accesorio 3 de este expediente.

⁵ Como puede apreciarse en el sello de recepción, en la hoja 4 del expediente principal.



lo particular, pues no puede registrar una candidatura independiente a una presidencia municipal sin una planilla que aspire a los diversos cargos del ayuntamiento, por lo que es evidente que promueve este juicio en representación de todas las personas que la integran.

En ese sentido y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva⁶, la Sala Regional reconoce la personería de quien firma la demanda⁷ para representar a la planilla que encabeza para contender en candidatura independiente a fin de integrar el ayuntamiento de Puebla.

En términos semejantes se pronunció esta Sala al resolver los Juicios de la Ciudadanía **SDF-JDC-2174/2016**, **SCM-JDC-8/2018**, **SCM-JDC-13/2018**, **SCM-JDC-14/2018**, **SCM-JDC-19/2018**, **SCM-JDC-20/2018** y **SCM-JDC-23/2021**.

e) Interés jurídico. La Parte Actora cumple este requisito, pues controvierte la sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del IEE, que le negó la calidad de aspirantes a una candidatura independiente (al ayuntamiento de Puebla), lo que a su juicio vulnera su derecho político-electoral de ser votada; además de controvertir el plazo en que el Tribunal Local resolvió su demanda, por considerar que vulneró sus derechos.

f) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Planteamiento del caso

⁶ Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Como lo solicita en la hoja 11 del expediente.

3.1 Pretensión. La Parte Actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y determine que fue incorrecto que el Tribunal Local confirmara el Acuerdo 051; lo anterior, con la pretensión final de se le otorgue su calidad de aspirantes a la candidatura independiente al ayuntamiento de Puebla.

3.2 Causa de pedir. La Parte Actora considera que se vulnera su derecho político-electoral de ser votada en relación con su derecho de acceso a la justicia, pues considera que cumplió todos los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente y a pesar de eso, le fue negado el registro como tal.

3.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es conforme a derecho o si, como lo señala la Parte Actora, el Tribunal Local indebidamente confirmó el Acuerdo 051, negándole la posibilidad de contender por una candidatura independiente.

CUARTA. Síntesis de agravios

4.1 Indebido estudio del primer agravio de la demanda primigenia y variación de la controversia

La Parte Actora señala que el Tribunal Local realizó un estudio indebido del primer agravio de su demanda primigenia.

Refiere que señaló que el IEE vulneraba su derecho de ser votada en una candidatura independiente, porque sí cumplió el requisito de presentar el contrato original de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, y aunque lo presentó fuera del plazo para solventar la observación, expuso que se debió a que no dependía de ella únicamente, sino de un tercero en su calidad de institución bancaria.



A juicio de la Parte Actora, el Tribunal Local debió analizar su agravio a la luz del principio pro persona e interpretar las normas a su favor, con base en la Jurisprudencia 2/2015.

Asimismo, la Parte Actora manifiesta que el Tribunal Local varió la controversia planteada, ya que se pronunció sobre los fines del requisito de tener una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, cuestión diferente a lo que planteó.

Sobre esa línea, considera que el Tribunal Local debía centrarse en analizar las pruebas encaminadas a demostrar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, con base en lo siguiente:

- a) Si la expedición del contrato de cuenta bancaria de la Asociación Civil, dependía de un tercero (banco) y la fecha del mismo.
- b) Si la Parte Actora había presentado una solicitud de prórroga para cumplir dicho requisito y señalado la imposibilidad de entregar la documentación, por depender de un tercero.
- c) Si la solicitud de prórroga de la Parte Actora era en los mismos términos que la presentada por otras personas, a quienes el Consejo General sí concedió ese beneficio en el Acuerdo 051, maximizando sus derechos -contrario a lo que sucedió con ella-.
- d) Si entregó el contrato de cuenta bancaria en los términos solicitados, antes de la emisión del dictamen y del Acuerdo 051.

Finalmente, señala que los efectos de la fiscalización de los fondos que posea la cuenta bancaria, correrían a partir del 21 (veintiuno) de diciembre, por lo que, el hecho de presentar el contrato de la cuenta bancaria el 11 (once) de diciembre, no obstaculizaba esa actividad.

4.2 Inobservancia de la jurisprudencia 2/2015

El Tribunal Local declaró infundado el agravio en la Parte Actora manifestó que el IEE vulneró sus derechos al no otorgarle 48 (cuarenta y ocho) horas para subsanar cualquier observación al

cumplimiento de los requisitos, como establece la Jurisprudencia 2/2015. Según la Parte Actora esto transgrede sus derechos.

Acusa que el Tribunal Local determinó incorrectamente que si no estaba conforme con el plazo de 24 (veinticuatro) horas para subsanar alguna observación, debió impugnarlo desde la emisión de la Convocatoria -que establecía ese plazo-, también señala como incorrecta la conclusión de que la Jurisprudencia 2/2015, solo aplicaba en materia federal.

Refiere que el Tribunal Local dejó de lado el estudio sistemático de las pruebas que aportó y de las actuaciones del IEE, lo que demuestra la falta de exhaustividad e inobservancia de lo siguiente:

1. Si bien es cierto que el principio de legalidad se cumplía con la presentación de lo requerido por el Instituto Local en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, también es cierto que este plazo fue superado por el propio IEE en el Acuerdo 051, al establecer un nuevo plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas para subsanar observaciones; sin embargo, este plazo solo se estableció para algunas personas y no para la Parte Actora.
2. Que aunque la Convocatoria estableciera un plazo de 24 (veinticuatro) horas para solventar observaciones, dicho criterio es contrario a la Jurisprudencia 2/2015 y debió adoptarse la interpretación más benéfica para la Parte Actora, como se hizo con otras personas, sin importar que hubieran impugnado o no, el plazo establecido en la Convocatoria.
3. Que al no estar establecida en la ley ni en la Convocatoria la nueva prórroga otorgada por el IEE, esta no tenía un plazo temporal fijo para su presentación por lo que debió otorgarse la solicitada por la Parte Actora.
4. La maximización de sus derechos implica que tanto el IEE como el Tribunal Local, debían entender que la promovente no es profesional en materia electoral, ni tiene especialistas en



materia electoral, y así, al existir un plazo en la Convocatoria de 24 (veinticuatro) horas y otro de 48 (cuarenta y ocho) en la Jurisprudencia 2/2015, se debió aplicar este último en su favor y verificar que cumplió los requisitos en tiempo.

La promovente estima que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, que protegen los derechos de toda persona de ser oída y vencida en juicio, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable. A su juicio, dicha sentencia carece de esos elementos porque:

(i) El Tribunal Local vulneró el principio pro persona al no otorgar el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes al requerimiento:

- Si se hubiera otorgado el plazo de 48 (cuarenta y ocho horas) de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2015, no se hubiera alterado el plazo establecido mediante acuerdo INE/CG289/2020 (que ajustó a una fecha única la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021 [dos mil veintiuno])⁸.
- Si bien es cierto que los organismos públicos locales, tienen la facultad para mover los plazos en los procesos electorales locales, su actuación no debe favorecer a un grupo de personas otorgándoles diferentes plazos para subsanar requisitos, sino que el IEE debió otorgar la misma oportunidad a todas las personas.
- Es cierto que el principio pro persona no implica que las cuestiones planteadas deban resolverse de manera favorable a los intereses de quien demanda, pero sí es un parámetro obligatorio interpretativo que obliga a las personas operadoras jurídicas.
- Contrario a lo que señala el Tribunal Local, la omisión del IEE de tener por subsanado el requisito de presentar una cuenta bancaria,

⁸ Que fue modificado posteriormente.

trajo como consecuencia que se le negara la calidad de aspirante a candidata independiente.

(ii) El Tribunal Local declaró infundado el agravio relativo a que el IEE vulneró el derecho político electoral de la Parte Actora y el derecho a la igualdad, al no haberle otorgado el registro -condicionado a la entrega del requisito faltante- a pesar de haber solicitado una prórroga en tiempo y forma la autoridad hizo una interpretación limitada de la Jurisprudencia 2/2015 que debió aplicar en todos los casos, sobre todo en tiempos de pandemia, siendo que el requisito faltante no dependía de la Parte Actora.

4.3 Indebida fundamentación y motivación

A juicio de la Parte Actora, el Tribunal Local incurrió en falta de fundamentación y motivación porque no analizó que el IEE no le otorgó la misma oportunidad que a otras personas para cumplir el requisito entregar el contrato de cuenta bancaria con una prórroga de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Menciona que el Tribunal Local realizó un estudio deficiente sobre la igualdad formal y sustantiva en el caso concreto.

Por cuanto hace a la igualdad formal, la Parte Actora considera que el Tribunal Local solo analizó lo contenido en la ley y en la Convocatoria, sin tomar en cuenta que el Acuerdo 051 se convirtió en parte de las normas aplicables, ya que estableció nuevas reglas.

En segundo término, por lo que hace a la igualdad sustantiva, refiere que el Tribunal Local inobservó lo siguiente:

–Que con el Acuerdo 051 se hizo de lado el plazo para solventar observaciones y dio posibilidad a una prórroga no prevista.



- Ni la actora ni las personas a quienes se concedió la prórroga habían cumplido todos los requisitos establecidos en la Convocatoria.
- Ninguna de las personas que incumplieron los requisitos en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, lo impugnaron desde la emisión de la Convocatoria.
- El requisito que les faltaba para cumplir dependía de un tercero (banco o el Sistema Administración Tributaria).
- La solicitud de prórroga que todas las personas aspirantes presentaron no está contemplada en la ley, ni en la Convocatoria y por lo tanto, no se establecía un periodo para su otorgamiento.

A partir de esas “igualdades sustantivas”, el Tribunal Local inobservó si se le había dado el mismo trato a la Parte Actora y la misma oportunidad en relación con las demás personas aspirantes.

4.4 Omisión de resolución en un plazo breve

La actora afirma que el Tribunal Local vulneró sus derechos porque no emitió su resolución en un plazo de 4 (cuatro) días como establece el Código Local, y al no emitir su sentencia en tiempo, le cerró los plazos para poder ajustarse al calendario para la recolección de apoyos ciudadanos y proceder con esta impugnación.

Refiere que el artículo 373-II del Código Local establece como plazo máximo para la emisión de sentencias en periodo electoral 4 (cuatro) días posteriores a que se radique la demanda, por lo que si el acuerdo de turno y radicación se emitió el 22 (veintidós) de diciembre, debió resolverse el 26 (veintiséis) siguiente. Sin embargo, se resolvió hasta el 18 (dieciocho) de enero de este año.

QUINTA. Marco jurídico aplicable a las candidaturas independientes en Puebla (caso concreto)

En el caso, a la Parte Actora le fue negada la calidad de aspirante a una candidatura por la vía independiente al incumplir la totalidad de requisitos establecidos en la Convocatoria. Se señalan los artículos aplicables:

- **Código Local**

201 Ter. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

[...]

B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

I. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, **deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine;**

II. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá **presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal;** debiéndose acreditarse su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, **anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. La cuenta bancaria requerida servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización”.

III. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. La persona jurídica a la que se refiere la fracción II de este apartado, deberá **estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración** de los recursos de la candidatura independiente.

[...]

(El resaltado es propio)

- **Lineamientos**

10. Manifestación de intención. [...]

III. La manifestación de intención **deberá acompañarse de la documentación siguiente:**

a) Copia certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por las o los aspirantes, propietarios o suplentes, su representación legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuáles deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, el cual se encuentra como Anexo 1 a los presentes Lineamientos. La representación legal actuará como representante común para el caso de las planillas y fórmulas hasta que se registren las representaciones ante los Consejos General, Distritales o Municipales de este Instituto.



- b) Original o copia certificada por Notario Público del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil con cadena y sello digital emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.
 - c) Original o copia certificada por Notario Público del **contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil**, en la o las que se recibirán el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público correspondiente; a través de la o las cuales rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento de Fiscalización.
 - d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos interesados.
 - e) Copia simple legible del acta de nacimiento de las o los ciudadanos interesados.
 - f) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita, ni provenientes del erario público en dinero o en especie, para los actos relativos a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano (Formato 2 de los presentes Lineamientos).
 - g) Escrito en el que manifieste su conformidad para todos los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias sean fiscalizadas, en cualquier momento por el INE (Formato 3 de los Lineamientos).
 - h) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población de las o los ciudadanos interesados.
 - i) Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil (Formato 4 de los Lineamientos)
 - j) Formato de aceptación de notificación vía correo electrónico (Formato 8 de los Lineamientos), en caso de no aceptar la notificación vía correo electrónico, se deberá manifestar que la notificación se realice en el domicilio que para tal efecto deberá proporcionar.
 - k) Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, del Sistema Nacional de Registro.
 - l) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o incumplimiento de la obligación alimentaria. (Formato 6 de los Lineamientos).
- [...]
(El resaltado es propio)

- **Convocatoria**

Quinta. Manifestación de intención. [...]

II. La manifestación de intención a que se refiere esta base, **deberá acompañarse de la documentación siguiente de manera física y digital:**

- a) Copia certificada por Notario Público del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, las o la persona aspirante, su representación legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General, y que se encuentra en el Anexo 1 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla. El representante legal actuará como representante común para el caso de las planillas y fórmulas hasta que se registren los representantes ante los diversos Órganos Electorales.
- b) Original o copia certificada por Notario Público del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil con cadena y sello digital emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.

c) Original o **copia certificada por Notario Público del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil**, en la o las que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público correspondiente; a través de la o las cuales rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento de Fiscalización.

d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos interesados.

e) Copia simple legible del acta de nacimiento de las o los ciudadanos interesados.

f) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita, ni provenientes del erario público en dinero o en especie, para los actos relativos a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano (Formato 2 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla).

g) Escrito en el que manifieste su conformidad para todos los ingresos y egresos de la o las cuentas bancarias sean fiscalizadas, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral (Formato 3 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla).

h) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población de la ciudadanía interesada.

i) Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil (Formato 4 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla).

j) Formato de aceptación de notificación vía correo electrónico (Formato 8 de los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales del estado de Puebla), en caso de no aceptar la notificación vía correo electrónico, se deberá manifestar que la notificación se realice en el domicilio que para tal efecto se proporcione.

k) Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes.

l) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o incumplimiento de la obligación alimentaria. (Formato 6 de los Lineamientos).

[...]

IV. Finalizado el periodo previsto en el primer párrafo de esta base, del 30 de noviembre al 06 de diciembre de 2020, el Instituto Electoral del Estado analizará la documentación presentada. El 07 de diciembre de 2020 por estrados, se notificará de manera inmediata que cumplen los requisitos, en caso contrario se les concederá en plazo de **24 horas contadas** a partir de la hora de envío del correo electrónico para subsanar cualquier omisión o error. En el caso de notificaciones domiciliarias, el plazo se computará a partir de la hora de notificación que conste en el acuse respectivo.

[...]

(El resaltado es propio)

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Metodología



En primer término serán estudiados conjuntamente -dada su estrecha vinculación- los agravios 1 y 3, relacionados con el indebido estudio que a juicio de la Parte Actora realizó el Tribunal Local y con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada. Ello, por ser los agravios relacionados con el cumplimiento de la Parte Actora de los requisitos necesarios para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Después, de ser el caso, será analizado el agravio relativo a que el Tribunal Local fue omiso en aplicar a su favor la Jurisprudencia 2/2015, pues de resultar fundado, traería como consecuencia que la solicitud de prórroga para presentar el contrato de cuenta bancaria fuera oportuna.

Finalmente, se estudiará el agravio relativo a la omisión de resolución en un plazo breve que acusa la Parte Actora.

Esta forma de estudio no perjudica a la Parte Actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

6.2 Respuesta a los agravios

6.2.1 Agravios relativos al indebido estudio realizado por el Tribunal Local y a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada

Estos agravios son **infundados**.

La actora parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Local varió la controversia planteada, y se pronunció -en resumen- sobre los fines que persigue el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

de la Asociación Civil, lo que a -su juicio- es un estudio diferente de lo que ella planteó.

De la sentencia impugnada es posible advertir que el Tribunal Local respondió al primer agravio de la Parte Actora explicándole brevemente el marco jurídico aplicable a las candidaturas independientes y la finalidad de la contratación de una cuenta bancaria; sin embargo, contrario a lo que afirma, el estudio no se limitó a señalar lo anterior, sino que le explicaron las razones por las cuales era apegado a derecho que el Instituto Local no le hubiera otorgado la prórroga solicitada.

En ese sentido, el Tribunal Local señaló que no pasaba desapercibido que el 11 (once) de diciembre la Actora había presentado el contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, sin embargo, esto había sido 3 (tres) días después del término para subsanar las omisiones, motivo por el cual el IEE no lo tomó en cuenta, al no solicitar en tiempo la prórroga correspondiente, lo que se estudió con detalle en la respuesta del tercer agravio, en que se explicó lo siguiente:

- Se requirió a las personas manifestantes de intención que subsanaran diversas observaciones de la documentación presentada y se les dio la misma oportunidad para solventarlas -24 (veinticuatro) horas-, como se desprendía de la relación de correos electrónicos enviados a dichas personas.
- El Instituto Local y la Parte Actora informaron que su notificación fue realizada a las 17:01 (diecisiete horas con un minuto) del 7 (siete) de diciembre.
- En relación a lo anterior, advirtió que diversas personas aspirantes a candidaturas independientes, solicitaron que se les concediera una prórroga para cumplir las observaciones respectivas, y lo hicieron con los elementos formales de acuerdo al artículo 8 de la Constitución.



- La Parte Actora manifestó que el 8 (ocho) de diciembre a las 17: 50 (diecisiete horas con cincuenta minutos), presentó escrito de solicitud de prórroga en el IEE, sin embargo afirma que la persona encargada la oficialía de partes no estaba y se le informó que al día siguiente le entregarían el acuse correspondiente, el cual tiene fecha 9 (nueve) de diciembre a las 09:31 (nueve horas con treinta y un minutos).
- La Parte Actora no presentó ninguna prueba para acreditar su dicho. Por otra parte, el Tribunal Local sostuvo que en el dictamen correspondiente al expediente CI-AYU-013/2020, había una constancia que acreditaba que la oficialía de partes del IEE había recibido documentos el 8 (ocho) de diciembre a las 18:30 (dieciocho horas con treinta minutos), por lo que concluyó que contrario a lo afirmado por la Parte Actora, el personal de la oficialía de partes del Instituto Local sí estaba presente y pudo haber recibido su escrito el 8 (ocho) de diciembre, por lo que debía considerar la fecha de presentación que constaba en dicho acuse, es decir, las 09:31 (nueve horas con treinta y un minutos) del 9 (nueve) de diciembre.
- Por esta razón, la Parte Actora no accedió al “Grupo C” contenido en el considerando 4 del Acuerdo 051, en que se agruparon los *“expedientes que no cumplen todos los requisitos, pero son subsanables en un plazo mínimo y otras omisiones son susceptibles de cubrirse en un plazo mayor, a solicitud de prórroga o manifestación realizada en la documentación presentada”*.
- De ahí que la autoridad responsable concluyera que para formar parte de tal categoría, se requería que la interesada hubiera solicitado la prórroga antes de vencerse el plazo de 24 (veinticuatro) horas que el IEE le otorgó para subsanar las deficiencias.

De lo descrito en los párrafos anteriores, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable sí atendió los planteamientos de la Parte Actora y analizó el material probatorio del expediente, derivado de lo cual confirmó la decisión de no otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Por lo tanto, las conclusiones a las que llegó el Tribunal Local fueron demostradas por medio del siguiente material probatorio:

Hecho	Constancia que lo acreditó	Documentación consultable en:
Requerimiento a la Parte Actora	Copia certificada del oficio IEE/PRE-2180/2020 enviado vía correo electrónico, en el que informaba a la Parte Actora las inconsistencias que presentaba la documentación acompañada a su manifestación de intención y le requería que subsanara tales inconsistencias en el plazo de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, esto es, a partir de las 17:01 (diecisiete horas con un minuto).del 7 (siete) de diciembre.	Oficio y notificación visible en las páginas 2184 a 2186 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este juicio.
Requerimiento a todas las personas manifestantes de intención a efecto de que subsanaran la documentación faltante en el plazo de 24 (veinticuatro) horas o manifestaran lo que a su derecho conviniera	Antecedente XVII del Acuerdo 051, en que se especifica la fecha -7 (siete) de diciembre- y la hora de envío de los requerimientos a cada persona que manifestó su intención como aspirante a candidatura independiente.	Páginas 6 y 7 del Acuerdo 051 visible de la página 677 a la página 1511 de los cuadernos accesorio 1 y 2 del expediente de este juicio.
Solicitud de prórroga de diversas personas aspirantes -dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas otorgado- con el fin de que se les diera un plazo mayor a efecto de cumplir con lo requerido	Antecedente XVIII del Acuerdo 051, en el que se especifica la fecha, la hora de recepción, la motivación y el lapso de la solicitud de prórroga de cada persona que manifestó su intención como aspirante a candidatura independiente.	Página 7 del Acuerdo 051 visible de la página 677 a la página 1511 de los cuadernos accesorio 1 y 2 del expediente de este juicio.
Presentación de diversa documentación faltante de la Parte Actora, por la cual pretendía subsanar las diversas	Original del acuse de recibo emitido por la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, el 8 (ocho) de diciembre, a las 17:37	Visible en las páginas 41 y 42 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio, así como en el segundo párrafo de la



inconsistencias que le habían sido notificadas.	(diecisiete horas con treinta y siete minutos).	página 86 del Acuerdo 051.
Solicitud de prórroga de la Parte Actora, por medio de la cual señaló los motivos por los cuales no podía presentar físicamente el original o copia certificada del contrato de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.	Original del acuse de recibo emitido por la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, el 9 (nueve) de diciembre, a las 09:31 (nueve horas con treinta y un minutos)	Visible en las páginas 43 y 44 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio, así como en el tercer párrafo de la página 86 del Acuerdo 051.
Escrito por el cual la Parte Actora presentó el contrato de cuenta bancario solicitado por el Instituto Local.	Original del acuse de recibo emitido por la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, el 11 (once) de diciembre, a las 12:20 (doce horas con veinte minutos)	Visible en la página 45 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.
Horario en que laboró la oficialía de partes del IEE el 8 (ocho) de diciembre.	Dictamen correspondiente al expediente CI-AYU-013/2020, en cuya página 5 se advierte: <i>"El 08 de diciembre de 2020 a las 18:30 (dieciocho treinta) horas se recibió en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la siguiente documentación: [...]"</i> .	Página 5 del dictamen relativo al expediente CI-AYU-013/2020 del Acuerdo 051.

Conforme a lo anterior se advierte que tal documentación sí fue estudiada y valorada en su totalidad por el Tribunal Local, pues se tomaron en cuenta tanto las pruebas ofrecidas por la Parte Actora, como la información remitida por el IEE, las cuales se valoraron correctamente como pruebas plenas, en términos del artículo 359 del Código Local.

Así, a pesar del dicho de la Parte Actora de que el 8 (ocho) de diciembre intentó presentar una solicitud de prórroga, hay constancias que acreditan que dicha solicitud fue presentada en fecha posterior, sin que la Parte Actora desvirtúe la consideración relativa a que del Acuerdo 051 se desprende que sí hubo personal del Instituto Local en su oficialía de partes ese mismo día a las 18:30 (dieciocho horas con treinta minutos).

Por tanto, como hizo el Tribunal Local, debe tomarse como fecha cierta de presentación de la solicitud de prórroga de la Parte Actora, el 9 (nueve) de diciembre a las 09:31 (nueve horas con treinta y un minutos).

Así, como la Parte Actora no solicitó oportunamente **-8 (ocho) de diciembre antes de las 17:01 diecisiete horas con un minuto**¹⁰- una prórroga para cumplir el requisito consistente en la entrega del contrato de cuenta bancaria, fue correcta la conclusión del Tribunal Local de confirmar que no debió ser parte de quienes gozaron del beneficio de un registro condicionado (“Grupo C”).

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Con base en la conclusión anterior, los agravios relativos a la vulneración del principio de igualdad en que la Parte Actora afirma que el Tribunal Local inobservó que se le dio un trato distinto respecto de otras personas participantes resultan **inoperantes**.

La Parte Actora alegó ante el Tribunal Local que a diversas personas que manifestaron su intención de contender por una candidatura independiente, sí se les otorgó una prórroga de 48 (cuarenta y ocho) horas para entregar el contrato de cuenta bancaria -y otros documentos-, mientras que a ella no le fue otorgada a pesar de haberla solicitado, aun cuando los supuestos considerados por el IEE para otorgar la prórroga eran los mismos.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local razonó que el IEE había agrupado los expedientes que “... *no cumplían todos los requisitos, pero eran subsanables en un plazo mínimo y otras omisiones eran*

¹⁰ Por ser el término del plazo de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de que a la Parte Actora se le notificó el oficio en que se le requirieron los documentos faltantes de su manifestación de intención (IEE/PRE-2180/2020).



susceptibles de cubrirse en un plazo mayor, a solicitud de prórroga o manifestación realizada en la documentación presentada...” en lo que denominó “Grupo C”¹¹, por lo que no se trataba de un trato diferenciado sino que, en el caso de la Parte Actora existía documentación que acreditaba que **no solicitó una prórroga en tiempo**, y por eso, no fue parte del “Grupo C” que gozó del beneficio de un registro condicionado¹².

En ese sentido, refirió que entre las personas interesadas en participar para ocupar los ayuntamientos de Cuautinchan, Yehualtepec, San Andrés Cholula y Huauchinango¹³, y la Parte Actora existía una diferencia importante que motivó al IEE a dar el registro condicionado a las primeras -a diferencia de la negativa que recibió la Parte Actora- **toda vez que la petición de las personas señaladas fue oportuna y acompañaron los documentos que justificaban la solicitud de la prórroga.**

Asimismo, manifestó que fue correcta la determinación del Consejo General de negar la inscripción a la planilla encabezada por la Parte Actora, ya que no se ajustó a las formalidades de los actos administrativos electorales y a los elementos normativos que regulan su pretensión de obtener el registro como aspirantes a una candidatura independiente; máxime cuando al igual que las demás personas tuvo la oportunidad de acreditar, con las formalidades requeridas, el impedimento para satisfacer los requisitos, como sucedió en otros casos.

¹¹ Lo que puede corroborarse en la consideración 4 “Análisis de las manifestaciones presentadas ante este organismo electoral”, página 17 del Acuerdo 051.

¹² Consideraciones **12** (expediente CI-AYU-006-2020), **21** (expediente CI-AYU-014-2020), **23** (expediente CI-AYU-016-2020), **24** (expediente CI-AYU-017-2020) y **35** (expediente CI-AYU-026-2020).

¹³ José Luis González Hernández, Florencia Galicia Fernández, José Silvano Macuil Cielo y Bernardino Rivera Amador.

Esta Sala Regional coincide con tales razonamientos, dado que, en el oficio IEE/PRE-2180/2020, el Instituto Local le informó a la Parte Actora las inconsistencias que presentaba la documentación acompañada a su manifestación de intención y le requirió que subsanara tales inconsistencias, **o manifestara lo que a su derecho conviniera** en el plazo de 24 (veinticuatro) horas contadas de momento a momento a partir de la notificación de dicho oficio.

De ahí que, como lo sostuvo la autoridad responsable, la Parte Actora también estuvo en **posibilidad de hacer manifestaciones** y solicitar una prórroga para subsanar los requisitos faltantes o en su caso, acompañar los documentos que acreditaran que no dependía de ella cumplirlos en los tiempos previstos en la Convocatoria -como en el caso del requisito de la cuenta bancaria-.

Así, lo **inoperante** de estos argumentos encuentra su razón en que, a pesar de acreditarse el otorgamiento de una prórroga (justificada) para diversas personas -como afirma la Parte Actora-, ello no es suficiente para acreditar que la prórroga que solicitó al Instituto Local hubiera sido entregada dentro de las 24 (veinticuatro) horas que tenía para ello, y que la hubiera entregado de acuerdo con la Convocatoria, ni desvirtúa, las razones dadas por el IEE para motivar la negativa de su registro.

Así pues, si el contrato de cuenta bancaria fue presentado hasta el 11 (once) de diciembre a las 12:20 (doce horas con veinte minutos), quedó acreditado que a la fecha de la emisión del Acuerdo 051 -con independencia de la hora en que tuvo lugar la sesión y su reanudación- la Parte Actora no cumplió todos los requisitos señalados en la Convocatoria¹⁴.

¹⁴ Consideración 35 del Acuerdo 051, (expediente CI-AYU-026-2020).



Es por ello, que los agravios dirigidos a demostrar que las otras personas gozaron de una prórroga mayor para subsanar observaciones, son **insuficientes para alcanzar su pretensión**, consistente en que se le deba tener cumpliendo en tiempo y forma todos los requisitos señalados en la Convocatoria para obtener la calidad de candidatura independiente, pues a la fecha, no acreditó haber cumplido la totalidad de los requisitos necesarios para su registro.

De ahí que, todos los demás agravios manifestados por la Parte Actora -excepto el que se señala a continuación-, resulten insuficientes para tener por cumplida la totalidad de los requisitos que requiere la Parte Actora para poder aspirar por una candidatura independiente y en consecuencia, a ningún fin práctico lleve su estudio.

6.2.2 Omisión de resolución en un plazo breve

La Parte Actora señala que el Tribunal Local vulneró sus derechos porque no emitió su resolución en un plazo de 4 (cuatro) días como establece el Código Local, por lo que pide una sanción ejemplar para quienes lo integran, pues al no emitir su sentencia en tiempo, le cerró los plazos para poder ajustarse al calendario para la recolección de apoyos ciudadanos y proceder con esta impugnación.

Refiere que con base en el artículo 373-II del Código Local establece como plazo máximo para la emisión de sentencias en periodo electoral 4 (cuatro) días posteriores a que se radique la demanda, por lo que si el acuerdo de turno y radicación se emitió el 22 (veintidós) de diciembre, debió resolverse el 26 (veintiséis) siguiente. Sin embargo, se resolvió hasta el 18 (dieciocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

Este agravio es **fundado** pero **inoperante** pues esta Sala Regional no tiene facultades para sancionar a quienes integran el pleno del Tribunal Local; y como se vio en el estudio del agravio anterior, los derechos político-electorales de la Parte Actora no fueron vulnerados.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la Parte Actora¹⁵ y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA

¹⁵ Al segundo correo electrónico personal que indicó y que reitera en la página 4 de su demanda.

En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la Parte Actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



**AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
SCM-JDC-36/2021.¹⁶**

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, **se debería revocar el acto impugnado**, a efecto de que la autoridad responsable valorara la documentación presentada por la actora el pasado once de diciembre, para luego determinar si cumple con el requisito consistente en presentar la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria y, de ser así, entregarle la constancia de aspirante a candidata independiente para integrar el Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

En el criterio mayoritario se sostiene que debe confirmarse la resolución controvertida, puesto que la Parte Actora no **“solicitó una prórroga en tiempo”** para presentar la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Sin embargo, considero que, en el caso, es necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹⁷ que proteja el derecho fundamental de la Parte Actora a ser votada.

Si bien ha sido criterio de esta Sala Regional que el plazo de cuarenta y ocho horas –establecido en los artículos 384, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 289, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral— no debe ser entendido como un plazo adicional para dar inicio a las

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboraron Gerardo Rangel Guerrero y Lizbeth Bravo Hernández.

¹⁷ En términos del artículo 1 Constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN”** consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 822.

gestiones o trámites para obtener la documentación faltante que debía ser acompañada a la manifestación de intención, sino como un plazo para subsanar omisiones en que se pudiera incurrir al presentar la documentación que acompaña los escritos de intención no atribuibles a las personas solicitantes, en mi concepto tal regulación admite una interpretación más favorable, atendiendo a las circunstancias del caso.

Esto, pues es un hecho notorio¹⁸ que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ha sido necesaria la implementación de medidas para evitar su propagación, entre ellas, la de reducir el número de personas en los centros de trabajo y la implementación de mecanismos de trabajo desde casa, que en algunos casos ha implicado un retraso en las funciones.

Lo anterior es relevante, puesto que de las constancias que integran el expediente se advierte, por una parte, que el tiempo otorgado para que la Parte Actora remitiera la documentación o información omitida era menor al señalado en el citado Reglamento de Elecciones, además de que estuvo imposibilitada materialmente para cumplir el requisito en mención dentro de los plazos de prórroga otorgados al efecto, **por razones ajenas a ella**, no obstante su actuación diligente.

Al respecto, es importante destacar algunos hechos en los cuales sustentó mi posición.

- La actora presentó su manifestación de intención el veintinueve de noviembre; esto es, el último día del plazo previsto por la Convocatoria para ello.
- Al escrito de manifestación de intención no se adjuntó la copia del contrato de apertura de cuenta, ni tampoco copia de las

¹⁸ En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Claves Únicas de Registro de Población (CURP) de algunas de las personas integrantes de la planilla encabezada por la Parte Actora.

- El siete de diciembre, el presidente del Consejo General del Instituto Local requirió a la Parte Actora para que, **en un plazo de veinticuatro horas**, exhibiera la documentación faltante, el cual feneció el ocho posterior.
- Mediante escrito del propio ocho de diciembre, la Parte Actora presentó las CURP faltantes, con la finalidad de satisfacer parcialmente el requerimiento formulado.
- Además, la Parte Actora intentó justificar la falta de entrega del documento requerido argumentado que se debía a actos imputables a la institución bancaria y sus mecanismos internos, **solicitando una prórroga el nueve posterior**, misma que fue rechazada por el Consejo General del Instituto Local al considerarla extemporánea.
- La Parte Actora presentó el documento para acreditar el requisito faltante el once siguiente.

De lo anterior, se advierte que tal como se señala en la resolución aprobada por la mayoría, a la Parte Actora se le concedió un plazo menor al señalado en el Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, me parece que debió hacerse una interpretación más favorable, pues si bien la actora no presentó su solicitud de prórroga dentro de las veinticuatro horas que se le dieron para desahogar el requerimiento formulado por la presidencia del Consejo General del Instituto Local, sí lo hizo dentro de las cuarenta y ocho horas que se refieren en el artículo 289, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones antes citado.

Por tanto, considero que debió tenerse por oportuna la presentación de la solicitud de prórroga de la Parte actora, pues me parece evidente

que al acudir nuevamente al Instituto Local el once de diciembre con la documentación que acreditaba el requisito faltante, se demuestra que había iniciado el trámite correspondiente con la antelación necesaria y que si no presentó el contrato de la cuenta bancaria fue por una razón ajena a ella.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la autoridad administrativa también consideró que faltaban las copias de la CURP de algunas de las personas integrantes de la planilla, pues como se ha sostenido por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-37/2021**, cuando se trata de requisitos formales que pueden ser subsanados es posible el otorgamiento del registro condicionado para que se alleguen con posterioridad, debiéndose implementar las medidas extraordinarias y ajustes —de ser procedente el registro, conforme al pronunciamiento del Consejo General correspondiente— por cuanto hace a las fases subsecuentes.

Así, atendiendo a las particularidades del caso y a la situación extraordinaria que impera en nuestro país, es que estimo necesario que en el caso se efectuara una interpretación más favorable de la normativa aplicable, con la finalidad de privilegiar el derecho de la Parte Actora a ser votada y, por tanto, debió revocarse el acto impugnado.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, es que formulo el presente **voto particular**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.